



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PAGO DE SALARIOS DE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2015 DEL ALCALDE SALIENTE, LOS CUALES QUEDARON PENDIENTES DE PAGO EN LA MUNICIPALIDAD DE HUIZÚCAR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

SAN SALVADOR, 08 DE DICIEMBRE DE 2020



INDICE

I.	PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
III.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
IV.	RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	2
V.	CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	6
VI.	ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS.	6
VII.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES..	6
VIII.	PARRAFO ACLARATORIO	7

Señores
Concejo Municipal de Huizúcar
Departamento de La Libertad.
Periodo del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad con los párrafos 4to y 5to. del Art. 207 de la Constitución de la República, los artículos 1, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base en la Orden de Trabajo No. 15/2020, hemos realizado Examen Especial al Pago de salarios de los meses de marzo y abril de 2015 del Alcalde saliente, los cuales quedaron pendientes de pago en la Municipalidad de Huizúcar, Departamento de la Libertad, por el periodo del 01 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1. Objetivo General

Emitir informe que contenga los resultados del examen a las supuestas irregularidades cometidas por la señora [REDACTED] Ex Alcaldesa Municipal, respecto a no realizar el pago de salarios de los meses de marzo y abril de 2015 al Ex Alcalde Municipal [REDACTED]

Objetivos Específicos

- a) Comprobar si fueron pagados los sueldos de los meses de marzo y abril de 2015 del señor ex Alcalde Municipal, o se encuentran aún pendientes de cancelar.
- b) Verificar si fue cancelado al Ministerio de Hacienda por la Municipalidad el Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2015 del señor Ex Alcalde Municipal, sin que se le efectuara el correspondiente pago de salarios, por estos meses.

2. Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en realizar un Examen Especial por Denuncia Ciudadana por el período comprendido del 1 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República; con el fin de verificar el pago de salarios de los meses de marzo y abril de 2015 al Ex Alcalde Municipal, y concluir sobre el hecho denunciado.



III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- a) Comprobamos la existencia de cuentas bancarias y verificamos que no se extendieron cheques a nombre del ex Alcalde Municipal, correspondientes al pago de salarios de los meses de marzo y abril del año 2015, durante el periodo del 01 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2019.
- b) Comprobamos que no existen cuentas bancarias inactivas de las cuales se hayan efectuado pagos al ex Alcalde Municipal.
- c) Verificamos la existencia de conciliaciones bancarias, y que estas no contengan cheques no cobrados que correspondan al pago de salarios del ex Alcalde Municipal de los meses de marzo y abril de 2015.
- d) Comprobamos la existencia de informes de retenciones (f910) y sus debidos soportes de elaboración por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y la existencia de resumen de sueldos y retenciones de ISR previamente elaborado.
- e) Verificamos la existencia de planillas de sueldos de marzo y abril de 2015 sin firma de recibido del ex Alcalde.
- f) Comprobamos que no existen voucher de cheques que se relacionen con pagos al ex Alcalde.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1. SALARIOS DE ALCALDE MUNICIPAL NO PAGADOS

Comprobamos que al señor Ex Alcalde Municipal, quien fungió en el periodo del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, no le fue cancelado el salario devengado correspondiente a los meses de marzo y abril de 2015, el cual asciende a un valor de \$5,800.00.

El Artículo 5 numeral 10 de La Ley de La Corte de Cuentas establece lo siguiente: "10) Requerir a funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del sector público, y que éstos cancelen las propias."

El artículo 66, numeral 1, 2 y 3 del Código Municipal, establecen lo siguiente: Son obligaciones a cargo del municipio:

- 1.- Las legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos;
- 2.- Las deudas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos, reconocidos conforme al ordenamiento legal vigente;

3.- Las provenientes de la deuda pública municipal contraídas de conformidad con la ley.

La deficiencia es debido a que la señora Alcaldesa y su Concejo del período (2015-2018), no pagaron la deuda con a señor Alcalde saliente (2012-2015), correspondiente al pago de salarios por los meses de abril y mayo de 2015.

Lo anterior ocasiona que la Municipalidad corra el riesgo de enfrentar demandas legales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 07 de octubre de 2020 con la misma referencia **DADOS -EE-ACR9.01-2020**, remitida por la señora Alcaldesa que fungió durante el período del 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018, certificada por notario, en la cual se suscriben conjuntamente los señores del concejo del periodo 2015-2018:

manifiestan lo siguiente:

ADEUDOS POR OBLIGACIONES PREVISIONALES

"Que tal y como el referido equipo 12 de la Dirección de Auditoria Dos, cita que el Código Municipal, específicamente su artículo 66, el cual literalmente establece "Art.66.- Son obligaciones a cargo del municipio: 1. Las legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos. 2. Las deudas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos, reconocidos conforme al ordenamiento legal vigente. 3. Las provenientes de la deuda pública municipal contraídas de conformidad con la ley.", referente a la obligación que tiene el municipio respecto de lo mencionado a priori y que se alega que el pago de los salarios de los meses de marzo y abril de 2015 no fueron cancelados al señor [REDACTED] igualmente pertinente es citar los numerales cuarto y quinto del mismo artículo, que establece: "4. Las deudas, derechos y prestaciones, reconocidos o transados por el municipio, de acuerdo con las leyes a cuyo pago hubiese sido ordenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales. 5. Los valores legalmente consignados por terceros y que el municipio esté obligado a devolver de acuerdo a la ley." (las negritas son propias para resaltar las ideas), lo anterior es sumamente relevante al caso ya que pese a que no se consignó así en su momento...

Siendo estos, primero el hecho que pese a la precariedad con los que se recibió las arcas de la municipalidad, existió disposición de este Concejo Municipal para poder subsanar los errores de la administración previa y efectivamente cancelar las deudas dejadas por aquella, razón de esto fue que pese a que se priorizó en



responder a las obligaciones previsionales de los trabajadores y a acatar la sentencia judicial firme en contra de la municipalidad de Huizúcar, existió la intención de afrontar los meses en mora al señor [REDACTED] pero pese a eso, el referido señor nunca se apersono a la Alcaldía Municipal para recibir su pago, dando la impresión que posterior al cometimiento de los hechos que potencialmente pueden devenir en un proceso penal en su contra, este asumió ignorancia de todo lo que era competente respecto de la municipalidad de Huizucar.

Aunado a esto, debe quedar claro que es del conocimiento y fue de la práctica de este Concejo Municipal mantener los principios rectores del Derecho Laboral a lo largo de todo su período a cargo de dicha municipalidad, partiendo de esto, el Concejo Municipal de Huizúcar para el período 2015 a 2018, fue responsable cumplidor de sus obligaciones legales y excepcionalmente laborales, entiendo que tal como lo establecen los artículos 29 y 119 y siguientes del Código de Trabajo...

Nosotros como miembros del Concejo Municipal comprendidos que el compromiso de pago de salarios, NO ES de los concejales, si no del municipio, y si el Alcalde Municipal del periodo en estudio no se aplicó los salarios debió ser por falta de disponibilidad financiera para ello. El municipio de Huizúcar siempre estuvo dispuesto a honrar cualquier adeudo institucional, pero no [REDACTED] ni apoderado algún de él se apersono a la sede municipal a reclamar pago alguno.

En nota sin referencia de fecha 05 de octubre de 2020, el Señor Alcalde Municipal, [REDACTED] quien funge como alcalde para el período del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021 expone lo siguiente:

- a) Que tal como se menciona en el presente anexo, el monto de US\$5,800.00 en concepto del salario de los meses de marzo y abril de 2015, SI se hizo constar en el acta de entrega del 01 de mayo de 2015 y éste no fue cancelado por la Administración Municipal 2015-2018.
- b) Además, tal como se menciona en el artículo 66 numerales 1, 2 y 3 del Código Municipal, son obligaciones a cargo del Municipio:
 1. Las legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos;
 2. Las deudas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos, reconocidos conforme al ordenamiento legal vigente;
 3. Las provenientes de la deuda pública municipal contraídas de conformidad con la ley;

- c) También es importante recalcar que la presente Administración 2018-2021 según acta de entrega de las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día treinta de abril del año dos mil dieciocho, en la cual se establece la entrega "Parcial de Bienes, Fondos, Valores, Derechos y Obligaciones, de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, Departamento de la Libertad".
- d) No se hizo constar en la misma que a la Administración 2018-2021 recibiera dicha obligación referente al pago de los salarios de los meses de marzo y abril de 2015 del ex alcalde [REDACTED], por lo que desconocíamos de la misma.

Por lo que también es pertinente recalcar que el artículo 31 numeral 2 del Código Municipal establece que "Son Obligaciones de Concejo Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."

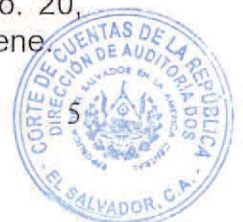
Entiéndase por bienes, según la doctrina forman parte de las Cosas Fungibles que son aquellas que "corresponden aquellas cosas donde una cualquiera de la especie equivale a otra de la misma especie en igual cantidad y calidad." Por lo que este Concejo Municipal 2018-2021 no puede efectuar ninguna obligación de pago que no esté legalmente constituida (véase acta de traspaso del treinta de abril de dos mil dieciocho) ya que en relación al artículo 31 numeral 2 del Código Municipal también es nuestra obligación proteger y conservar el dinero del municipio.

En conclusión, se recomienda que se deduzca responsabilidad administrativa y por ende responsabilidad patrimonial contra la Alcaldesa y Concejo Municipal que fungió durante el periodo 2015-2018, por hacer caso omiso a la obligación del pago que legalmente recibieron en el acta de entrega del 1 de mayo de 2015, obligación que en ningún momento se le hizo saber a la presente Administración 2018-2021, ni le fue heredada.

Posterior a la comunicación del borrador de informe, la administración no presentó comentarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En lo que concierne al Concejo Municipal que fungió del 2015 al 2018, presidido por la Señora [REDACTED], a pesar de manifestar haber sido un Concejo con prácticas de mantener los principios rectores del Derecho Laboral a lo largo de todo su período, no presentan evidencias de haber intentado honrar la deuda del señor [REDACTED] aun cuando eran conocedores de la deuda pendiente, la cual se estableció dentro del ACTA DE ENTREGA DE FONDOS, VALORES, DERECHOS, BIENES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE HUIZUCAR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD de fecha 1 de mayo de 2015, específicamente en el acta No. 20, correspondiente a la contabilidad. En tal sentido esta observación se mantiene.



El Borrador de Informe fue comunicado a la señora Alcaldesa Municipal en nota de **REF-DA2-955-2020**, de 2020, al Síndico Municipal en nota de **REF-DA2-955-1-2020**, al Primer Regidor Propietario en nota de **REF-DA2-955-2-2020**, la Segunda Regidora Propietaria en nota de **REF-DA2-955-3-2020**, al Tercer Regidor Propietario en nota de **REF-DA2-955-4-2020**, a la Cuarta Regidora Propietaria en nota de **REF-DA2-955-5-2020**, al Quinto Regidor Propietario en nota de **REF-DA2-955-6-2020**, al Sexto Regidor Propietario en nota de **REF-DA2-955-7-2020**, todas de fecha 13 de noviembre del corriente año, no obstante, no emitieron comentarios que permitan superar la deficiencia.

En lo que respecta al Concejo Municipal vigente del 2018 al 2021, debido a que presentó evidencia de no haber sido de su conocimiento la deuda pendiente con el señor [REDACTED], por no reflejarse en el acta de traspaso de fecha 31 de abril de 2018, la observación queda superada.

V. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

De conformidad con los resultados obtenidos en el desarrollo de los procedimientos del Examen Especial al Pago de salarios de los meses de marzo y abril de 2015 del Alcalde por el período 2012-2015, comprobamos que el Concejo Municipal que actuó durante el período 2015 al 2018, no canceló el salario devengado de los meses de marzo y abril de 2015, por lo que, se confirma la existencia del hecho denunciado, el cual fue comprobado a través de la aplicación de nuestras pruebas de auditoría.

VI. RECOMENDACIÓN

El presente informe no contiene recomendaciones.

VII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS

Por tratarse de un Examen Especial relacionado con la falta de pago de salarios por los meses de marzo y abril de 2015 y debido a que este período ya fue objeto de examen especial a la Municipalidad de Huizúcar, Departamento de La Libertad, no se han considerado las recomendaciones que pueda haber en informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas.

VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Por tratarse de un Examen Especial puntual producto de una denuncia y debido a que este período ya fue objeto de examen especial a La Municipalidad de Huizúcar Departamento de La Libertad por la Corte de Cuentas de la República, no se considerarán las recomendaciones que pueda haber en auditorías anteriores.

VIII. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial por Denuncia Ciudadana interpuesta por el Ex Alcalde Municipal de Huizúcar, Departamento de La Libertad, por el período del 01 de marzo de 2015 al 31 diciembre de 2019; con respecto al pago de salarios de los meses de marzo y abril de 2015 al ex Alcalde Municipal que fungió en el periodo 2012-2015.

San Salvador 07 de diciembre de 2020.

DIOS UNION LIBERTAD

[Redacted Signature]



Director de Auditoría Dos.

“Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública”